

2. La Embajada de España en Malabo, antes del día 1 de julio de 1986, con el fin de que se reciba en la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial en Madrid, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Quinta.-Selección.

La selección se realizará:

a) En Madrid, por un Jurado compuesto por los siguientes miembros:

Un representante de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, que actuará como Presidente.

El Agregado Cultural de la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en Madrid.

El encargado de la tutoría de los becarios universitarios ecuatorianos, que actuará como Secretario en la reunión, con voz pero sin voto.

b) En Malabo, por un Jurado presidido por el Embajador de España.

La lista completa de los becarios seleccionados y de las carreras para las que se les concede la beca, se hará pública, simultáneamente, en el Colegio Mayor Universitario «Nuestra Señora de África», en Madrid, y en la Embajada de España, en Malabo.

Madrid, 13 de marzo de 1986.-El Director de la Oficina de Cooperación con Guinea Ecuatorial, Fernando Riquelme Lidón.

MINISTERIO DE DEFENSA

7929

CORRECCION de errores de la Resolución 701/38181/1986, de 10 de marzo, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se establecen las condiciones, los procedimientos y plazos para la solicitud de subvenciones para particulares o Instituciones sin fines de lucro, para actividades de cría y educación de palomas mensajeras, en el ejercicio presupuestario 1986.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 19 de marzo de 1986, se publica a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10437, punto 3.2.1, donde dice: «Programa de actividades de cría y educación a realizar durante el año 1985...», debe decir: «Programa de actividades de cría y educación a realizar durante el año 1986...»

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7930

ORDEN de 8 de marzo de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 24 de julio de 1985, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1986, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones del Seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este Seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del Seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna, y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los Seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antiheladas, gozará de una bonificación provisional del 10 por 100 de las primas de riesgo correspondientes al riesgo de helada en aquellas parcelas en las que estuvieran instaladas.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del Seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Viñedo destinado a Uva de Vinificación

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de la campaña de uva de vinificación en plantación regular, contra los riesgos de pedrisco y helada, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren exclusivamente los daños producidos en cantidad por el pedrisco y la helada, sobre la producción asegurada de uva de vinificación y acaecidos dentro del período de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación del hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación:

1. Muerte de las yemas o conos vegetativos, apareciendo oscurecimiento y necrosis en todo o parte de los mismos.
2. Detención irreversible del desarrollo de brotes, pámpanos o racimos, como consecuencia del marchitamiento y desecación por muerte o rotura de los tejidos, pudiendo llegar a provocar la caída de los mismos.

3. Muerte de los órganos florales.

No quedan amparados por el Seguro los daños producidos por un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas diferentes a la helada.

4. Alteración de las características del fruto, tales como:

Desecación y/o rotura de la piel de los frutos.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa, que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre la producción asegurada, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real a consecuencia de él o los riesgos cubiertos.

Daños directos: Los ocasionados por incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado.

Daños indirectos: Los ocasionados por incidencia del agente causante del daño sobre órganos vegetativos, que impidiera la formación del producto asegurado.

Segunda.-Ámbito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro estará constituido por aquellas parcelas de viñedos en plantación regular, destinadas a uva de vinificación enclavadas en todo el territorio nacional.

A estos efectos se entiende por plantación regular a la superficie de uva de vinificación sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

No serán asegurables aquellas parcelas que se encuentren abandonadas.

Tercera. Exclusiones.—Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías de este Seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada y el pedrisco.

Cuarta. Periodo de garantía.—Las garantías de la póliza toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia y no antes del momento establecido para la opción elegida por el asegurado de las dos siguientes:

Opción «A»: La aparición de las yemas de algodón (estado fenológico B), en al menos el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

Opción «B»: Los racimos han de resultar visibles y tener de cuatro a seis hojas extendidas (estado fenológico F), en al menos el 50 por 100 de las vides de la parcela asegurada.

En cualquier caso, la opción elegida por el asegurado se aplicará a todas las parcelas de uva de vinificación que posea en el ámbito de aplicación de este Seguro.

En todo caso, el periodo de garantía finalizará, para ambas opciones, en el momento de la vendimia, o a lo más tardar:

El 31 de octubre de 1986, para las provincias de: Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

El 10 de noviembre de 1986, para las provincias de: Barcelona, Burgos, Castellón, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

El 30 de noviembre de 1986, para las provincias de: Alava, Avilá, Santander y Segovia.

A los efectos del Seguro, se entiende por:

Yemas de algodón: Cuando el estado más frecuente en las vides de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico B; según los estados tipo de la vid definidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que corresponde a las yemas dilatadas cuyas escamas se separan con protección algodonosa parduzca muy visible.

Racimos visibles: Cuando el estado más frecuente en las vides de la parcela asegurada alcance o sobrepase el estado fenológico F; según los estados tipo de la vid definidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que corresponde a la aparición de los racimos rudimentarios que aparecen en la cima del brote, con cuatro a seis hojas extendidas.

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid o de la parra, o en su defecto, a partir del momento en que superen la madurez comercial.

Quinta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada Seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que se haya formalizado la declaración de Seguro.

Sexta. Periodo de carencia.—Se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Séptima. Pago de la prima.—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada en cualquier entidad de crédito, a favor de Agroseguro-Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha del pago de la prima será la que figure en el justificante bancario. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual o aplicación a un colectivo, como medio de prueba del pago efectuado.

Octava. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Novena. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento unitario a consignar, para cada parcela, en la declaración de Seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Décima. Capital asegurado.—El capital asegurado se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Undécima. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido a tal efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir, en el plazo más breve posible, la correspondiente declaración de siniestro, debidamente cumplimentada.

Duodécima. Características de la muestra.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3.º, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la vendimia, no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de la cosecha, dejando cepas completas repartidas uniformemente en la parcela siniestrada.

Decimotercera. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por los riesgos cubiertos han de ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la parcela asegurada, o de la producción real final correspondiente a la parcela asegurada si dicha producción fuera superior a aquélla. A estos efectos, se entiende por producción real final aquella que de no ocurrir el o los siniestros garantizados se hubiera recolectado en la parcela asegurada dentro del periodo de garantía.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Decimocuarta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoquinta. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada, lo hará constar en la declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Decimosexta. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción de la comunicación por la Agrupación.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario. Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el asegurado.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimoséptima. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, las diferentes variedades de uva de vinificación se considerarán como clase única.

Decimooctava. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Para la producción objeto de este Seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o cualquier otro método.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización de la poda o podas adecuadas que exija el cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

La pérdida de la indemnización sólo se producirá en caso de total incumplimiento de todas las condiciones técnicas mínimas de cultivo, o de alguna de ellas cuyo carácter fuere obligatorio, cuando hubiere concurrido dolo o culpa grave por parte del asegurado. Si dicho incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al asegurador, éste, además de quedar liberado de toda prestación por los daños causados, podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Decimonovena. *Normas de peritación.*—Como ampliación a las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas que se establezcan para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales de Seguro Combinado de Uva de Vino, tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Provincia, comarca y término municipal	Opción A P. com.	Opción B P. com.
<i>Alava</i>		
Cantabria (C)	9,82	6,82
Estribaciones Gorbea (C)	9,82	6,82

Provincia, comarca y término municipal	Opción A P. com.	Opción B P. com.
<i>Valles alaveses (C)</i>		
Valles alaveses (C)	9,82	6,82
Llanada alavesa (C)	9,82	6,82
Montaña alavesa (C)	9,82	6,82
Rioja alavesa (C)	8,03	6,13
<i>Albacete</i>		
Mancha (C)	13,86	9,47
Manchuela (C)	16,86	10,19
Sierra Alcaraz (C)	8,45	7,11
Centro (C)	24,75	19,53
Almansa (C)	35,71	25,35
Sierra Segura (C)	16,12	10,88
Hellín (C)	30,31	25,35
<i>Alicante</i>		
Vinalopo (C)	11,98	9,67
Montaña (C)	4,90	3,07
Marquesado (C)	3,58	2,53
Central (C)	3,44	2,47
Mendional (C)	3,36	2,45
<i>Almería</i>		
Los Vélez (C)	4,51	2,95
Alto Almazora (C)	1,87	1,29
Bajo Almazora	1,87	1,29
Río Nacimiento (C)	1,96	1,34
Campo Tabernas (C)	2,54	1,55
Alto Andarax (C)	2,15	1,40
Campo Dalías (C)	1,87	1,29
Campo Níjar y B. Andarax	1,87	1,29
<i>Ávila</i>		
Arévalo-Madrigal (C)	46,12	10,80
Ávila (C)	28,03	13,20
Barco Ávila-Piedrahíta	16,01	8,51
Gredos (C)	28,03	13,20
Valle Bajo Alberche (C)	27,93	13,17
Valle del Tiétar (C)	8,50	5,58
<i>Badajoz</i>		
Albuquerque (C)	2,40	1,48
Mérida (C)	3,16	1,80
Don Benito (C)	2,40	1,48
Puebla de Alcocer (C)	3,16	1,80
Herrera del Duque (C)	2,77	1,65
Badajoz (C)	3,28	2,22
Almendrales (C)	2,70	1,96
Castuera (C)	4,09	3,09
Olivenza (C)	2,40	1,66
Jerez de los Caballeros	2,67	1,61
Llerena (C)	5,08	3,07
Azuaga (C)	6,49	4,03
<i>Baleares</i>		
Ibiza (C)	2,12	1,45
Mallorca (C)	2,17	1,45
Menorca (C)	2,17	1,45
<i>Barcelona</i>		
Bergada (C)	22,55	11,31
Bages (C)	23,24	14,10
Osona (C)	30,70	14,90
Moyanes (C)	30,84	17,06
Penedés (C)	9,99	9,08
Anoia (C)	16,33	9,73
Maresme (C)	5,60	4,68
Vallés oriental (C)	16,13	8,81
Vallés occidental (C)	15,15	8,42
Bajo Llobregat (C)	9,57	6,24
<i>Burgos</i>		
Merindades (C)	15,26	9,07
Bureba-Ebro (C)	10,02	7,02
Demanda (C)	21,35	11,43
La Ribera (C)	21,55	26,42
Arlanza (C)	19,49	10,70
Pisuegra (C)	18,41	10,30
Parámos (C)	19,23	10,62
Arlanzón (C)	22,59	11,91

Provincia, comarca y término municipal	Opción A P. com.	Opción B P. com.	Provincia, comarca y término municipal	Opción A P. com.	Opción B P. com.
<i>Cáceres</i>			Archilla de Cuenca	14,12	10,89
Cáceres (C)	1,87	1,29	Barchín del Hoyo	13,69	10,72
Trujillo (C)	2,96	1,72	Bascuñana de San Pedro	14,12	10,89
Brozas (C)	2,96	1,72	Beamud	14,12	10,89
Valencia de Alcántara (C)	2,96	1,72	Buenache de la Sierra	14,12	10,89
Logrosán (C)	2,96	1,72	Cañinares	14,12	10,89
Navalmoral de la Mata (C)	2,96	1,72	Castillejo-Sierra	14,12	10,89
Jaraiz de la Vera (C)	2,96	1,72	Cierva (La)	14,12	10,89
Plasencia (C)	2,96	1,72	Collados	14,12	10,89
Hervás (C)	2,96	1,72	Colliga	14,12	10,89
Coria (C)	2,96	1,72	Cuenca	14,12	10,89
<i>Cádiz</i>			Chumillas	13,69	10,72
Campaña de Cádiz (C)	1,87	1,29	Enguïdanos	13,69	10,72
Costa noroeste de Cádiz	1,87	1,29	Fresneda de Altarejos	13,69	10,72
Sierra de Cádiz (C)	2,93	1,70	Fresneda de la Sierra	14,12	10,89
De la Janda (C)	1,91	1,31	Frontera (La)	14,12	10,89
Campo de Gibraltar (C)	1,94	1,33	Fuentes	13,69	10,72
<i>Castellón</i>			Jabaga (Fuentenava de)	14,12	10,89
Alto Maestrazgo (C)	12,73	6,27	Mariana	14,12	10,89
Bajo Maestrazgo (C)	8,13	6,44	Monteagudo de las Salinas	13,69	10,72
Llanos centrales (C)	6,85	3,64	Olmeda del Rey	13,69	10,72
Peñagolosa (C)	5,75	3,20	Palomera	14,12	10,89
Litoral norte (C)	3,52	2,35	Paracuellos	13,69	10,72
La Plana (C)	3,52	2,35	Parra de las Vegas (La)	13,69	10,72
Palancia (C)	4,30	2,65	Pesquera (La)	13,69	10,72
<i>Ciudad Real</i>			Piqueras del Castillo	13,69	10,72
Montes norte (C)	11,58	7,64	Portilla	14,12	10,89
Campo de Calatrava (C)	13,02	4,84	Ribagorda	14,12	10,89
<i>Mancha (C):</i>			Ribatajada	14,12	10,89
Alcázar de San Juan	6,57	4,55	Ribatajadilla	14,12	10,89
Arenas de San Juan	7,90	5,08	Solera de Gabaldón	13,69	10,72
Argamasilla de Alba	6,57	4,55	Sotos	14,12	10,89
Campo de Criptana	6,57	4,55	Tondos	14,12	10,89
Daimiel	7,90	5,08	Torrecilla	14,12	10,89
Herencia	7,90	5,08	Uña	14,12	10,89
Labores (Las)	6,57	4,55	Valdecabras	14,12	10,89
Manzanares	7,90	5,08	Valdeganga Cuenca (Valdet)	13,69	10,72
Membrilla	7,90	5,08	Valdemorillo de la Sierra	14,12	10,89
Pedro Muñoz	6,57	4,55	Valdemoro-Sierra	14,12	10,89
Puerto Lápice	6,57	4,55	Valera de Abajo (Valera)	13,69	10,72
San Carlos del Valle	7,90	5,08	Villalba de la Sierra	14,12	10,89
Santa Cruz de Mudela	7,90	5,08	Villanueva de los Escude	14,12	10,89
Socuellamos	6,57	4,55	Villar del Saz de Arcas	13,69	10,72
Solana (La)	7,90	5,08	Villar de Olalla	14,12	10,89
Tomelloso	6,57	4,55	Zarzueta	14,12	10,89
Valdepeñas	7,90	5,08	Serranía Baja (C)	24,70	19,71
Villarrubia de los Ojos	7,90	5,08	Manchuela (C)	10,74	9,54
Villarta de San Juan	6,57	4,55	Mancha Baja (C)	7,30	6,11
Montes sur (C)	21,33	17,39	Mancha Alta (C)	7,11	4,77
Pastos (C)	8,34	6,57	<i>Gerona</i>		
Campo de Montiel (C)	7,67	4,37	Cerdaña (C)	31,23	16,06
<i>Córdoba</i>			Ripollés (C)	26,24	14,11
Pedroches (C)	6,29	4,57	Garrotxa (C)	14,73	8,01
La Sierra (C)	2,64	1,70	Alto Ampurdán (C)	8,88	5,48
Campaña Baja (C)	2,07	1,48	Bajo Ampurdán (C)	8,46	7,29
Las Colonias (C)	2,07	1,48	Gironés (C)	8,84	5,17
Campaña Alta (C)	1,97	1,45	La Selva (C)	9,10	4,74
Penibética (C)	2,07	1,48	<i>Granada</i>		
<i>Coruña (La)</i>			De la Vega (C)	13,90	3,57
Septentrional (C)	12,01	2,23	Guadix (C)	7,64	4,31
Occidental (C)	4,25	2,23	Baza (C)	10,58	8,59
Interior (C)	4,25	2,23	Huésca (C)	22,06	11,30
<i>Cuenca</i>			Iznalloz (C)	6,22	3,75
Alcarria (C)	6,40	3,91	Montefrío (C)	3,30	2,63
Serranía Alta (C)	11,09	6,23	Alhama (C)	3,84	2,83
Serranía Media (C):			La Costa (C)	3,33	2,64
Abia de la Obispalía	14,12	10,89	Las Alpujarras (C)	3,14	2,55
Albadalejo del Cuende	13,69	10,72	Valle de Lecrín (C)	3,33	2,64
Almodóvar del Pinar	13,69	10,72	<i>Guadalajara</i>		
Arcas	14,12	10,89	Campaña (C)	12,96	7,75
Arcos de la Sierra	14,12	10,89	Sierra (C)	42,71	25,64
			Alcarria Alta (C)	11,63	7,22
			Molina de Aragón (C)	27,00	13,22
			Alcarria Baja (C)	25,66	12,69
			<i>Guipúzcoa</i>		
			Guipúzcoa (C)	3,38	1,87

Provincia, comarca y término municipal	Opción A P. com.	Opción B R. com.	Provincia, comarca y término municipal	Opción A P. com.	Opción B R. com.
<i>Huelva</i>			<i>Centro sur o Guadalupe</i>		
Sierra (C)	2,82	1,66	Vélez-Málaga (C)	1,87	1,30
Andévalo occidental (C)	3,40	1,89		1,87	1,29
Andévalo oriental (C)	1,91	1,31	<i>Murcia</i>		
Costa (C)	1,87	1,29	Nordeste (C)	13,11	11,10
Condado Campiña (C)	1,87	1,29	Noroeste (C)	13,04	11,48
Condado Litoral (C)	1,87	1,29	Centro (C)	5,01	3,87
<i>Huesca</i>			Río Segura (C)	10,13	9,23
Jacetania (C)	27,94	13,55	Sureste y V. Guadalestín	3,92	3,06
Sobrarbe (C)	20,06	16,66	Campo de Cartagena (C)	3,85	3,04
Ribagorza (C)	27,54	16,92	<i>Navarra</i>		
Hoya de Huesca (C)	8,62	5,93	Cantabrica-Baja montaña	8,89	4,44
Somontano (C)	10,69	6,12	Alpina (C)	7,84	4,64
Monegros (C)	8,68	5,96	Tierra Estella (C)	7,03	4,33
La Litera (C)	9,43	4,45	Media (C)	12,81	10,28
Bajo Cinca (C)	9,43	4,45	La Ribera (C)	11,80	9,88
<i>Jaén</i>			<i>Orense</i>		
Sierra Morena (C)	3,54	2,96	Orense (C)	6,45	6,40
El Condado (C)	3,54	2,96	Barco de Valdeorras (C)	7,11	6,71
Sierra de Segura (C)	7,60	4,55	Verín (C)	14,33	7,48
Campiña del norte (C)	3,54	2,96	<i>Oviedo</i>		
La Loma (C)	3,54	2,96	Vegadeo (C)	5,68	2,77
Campiña del sur (C)	3,54	2,96	Luarca (C)	5,68	2,77
Magina (C)	4,77	3,44	Cangas del Narcea (C)	5,68	2,77
Sierra de Cazorla (C)	5,14	3,59	Grado (C)	5,68	2,77
Sierra sur (C)	3,54	2,96	Belmonte de Miranda (C)	5,68	2,77
<i>León</i>			Gijón (C)	5,68	2,77
Bierzo (C)	16,00	7,25	Oviedo (C)	5,68	2,77
La Montaña de Luna (C)	16,00	7,25	Mieres (C)	5,68	2,77
La Montaña de Riaño (C)	16,00	7,25	Llanes (C)	5,68	2,77
La Cabrera (C)	16,00	7,25	Cangas de Onís (C)	5,68	2,77
Astorga (C)	16,00	7,25	<i>Palencia</i>		
Tierras de León (C)	16,00	7,25	El Cerrato (C)	18,19	11,11
La Bañeza (C)	16,00	7,25	Campos (C)	13,16	9,14
El Páramo (C)	16,00	7,25	Saldaña-Valdavia (C)	25,44	13,93
Esla-Campos (C)	17,73	8,96	Boedo-Ojeda (C)	26,88	14,49
Sahagún (C)	17,43	8,68	Guardo (C)	41,54	20,21
<i>Lérida</i>			Cervera (C)	37,01	18,45
Valle de Arán (C)	21,13	10,98	Aguilar (C)	28,56	15,14
Pallars-Ribagorza (C)	17,67	9,61	<i>Palmas (Las)</i>		
Alto Urgel (C)	22,10	11,35	Gran Canaria (C)	1,87	1,29
Conca (C)	23,46	18,26	Fuerteventura (C)	1,87	1,29
Solsones (C)	17,68	9,61	Lanzarote (C)	1,87	1,29
Noguera (C)	8,89	5,25	<i>Pontevedra</i>		
Urgel (C)	8,18	5,68	Montaña (C)	1,87	1,29
Segarra (C)	8,87	6,19	Litoral (C)	1,87	1,29
Segria (C)	8,24	5,92	Interior (C)	1,87	1,29
Garrigas (C)	10,22	6,73	Miño (C)	1,87	1,29
<i>La Rioja</i>			<i>Salamanca</i>		
Rioja Alta (C)	18,11	8,42	Vitigudino (C)	9,65	6,50
Sierra Rioja Alta (C)	9,31	6,92	Ledesma (C)	14,60	8,44
Rioja Media (C)	8,81	6,84	Salamanca (C)	13,43	7,97
Sierra Rioja Media (C)	9,31	6,92	Peñaranda de Bracamonte	20,70	10,80
Rioja Baja (C)	12,48	10,37	Fuente de San Esteban (C)	15,01	8,59
Sierra Rioja Baja (C)	11,11	8,72	Alba de Tormes (C)	9,27	6,34
<i>Lugo</i>			Ciudad Rodrigo (C)	12,69	7,69
Costa (C)	21,67	9,01	La Sierra (C)	7,94	5,81
Terra Cha (C)	1,87	1,29	<i>Santa Cruz de Tenerife</i>		
Central (C)	2,56	1,56	Norte de Tenerife (C)	1,87	1,29
Montaña (C)	15,20	6,40	Sur de Tenerife (C)	1,87	1,29
Sur (C)	11,98	14,68	Isla de La Palma (C)	1,87	1,29
<i>Madrid</i>			Isla de La Gomera (C)	1,87	1,29
Lozoya Somosierra (C)	43,88	8,17	Isla de Hierro (C)	1,87	1,29
Guadarrama (C)	37,12	16,58	<i>Santander</i>		
Area Metropolitana de Madrid	7,03	4,85	Costera (C)	8,72	3,96
Campiña (C)	20,55	13,01	Liebrana (C)	4,37	2,27
Sur occidental (C)	7,03	8,14	Tudanca-Cabuérnica (C)	8,72	3,96
Vegas (C)	20,04	14,82	Pas-Iguña (C)	8,72	3,96
<i>Málaga</i>			Asón (C)	8,72	3,96
Norte o Antequera (C)	3,09	1,76	Reinosa (C)	8,72	3,96
Serranía de Ronda (C)	2,40	1,42			

Provincia, comarca y término municipal	Opción A P. com.	Opción B P. com.
<i>Segovia</i>		
Cuéllar (C)	12,20	6,77
Sepúlveda (C)	12,13	6,30
Segovia (C)	23,94	10,91
<i>Sevilla</i>		
La sierra norte (C)	3,82	2,06
La Vega (C)	1,87	1,29
El Aljarafe (C)	1,87	1,29
Las marismas (C)	1,87	1,29
La Campiña (C)	1,87	1,29
La sierra sur (C)	2,12	1,40
De Estepa (C)	2,88	1,69
<i>Soria</i>		
Pinares (C)	35,34	17,61
Tierras altas y V. del T.	16,11	10,11
Burgo de Osma (C)	23,85	11,35
Soria (C)	20,94	12,00
Campo de Gómara (C)	36,65	7,76
Almazán (C)	22,53	12,63
Arcos de Jalón (C)	22,53	12,63
<i>Tarragona</i>		
Terra Alta (C)	10,22	2,94
Ribera de Ebro (C)	3,82	2,69
Bajo Ebro (C)	7,91	6,47
Priorato-Prades (C)	4,81	2,82
Conca de Barberá (C)	4,53	3,00
Segarra (C)	5,20	3,67
Campo de Tarragona (C)	3,92	3,03
Bajo Penedés	11,37	10,78
<i>Teruel</i>		
Cuenca del Jiloca (C):		
Aguatón	41,09	22,65
Aiba	41,09	22,65
Baguena	14,34	10,35
Bañón	41,09	22,65
Barrachina	41,09	22,65
Bello	41,09	22,65
Blancas	41,09	22,65
Bueña	41,09	22,65
Burbaguena	14,34	10,35
Calamocha	41,09	22,65
Caminreal	41,09	22,65
Castejón de Tornos	41,09	22,65
Cella	41,09	22,65
Fuentes Claras	41,09	22,65
Monreal del Campo	41,09	22,65
Odón	41,09	22,65
Ojos Negros	41,09	22,65
Pozuel del Campo	41,09	22,65
Rubielos de la Cerida	41,09	22,65
San Martín del Río	14,34	10,35
Santa Eulalia	41,09	22,65
Singra	41,09	22,65
Tornos	41,09	22,65
Torralba de los Sisonos	41,09	22,65
Torre La Cárcel	41,09	22,65
Torremocha de Jiloca	41,09	22,65
Torrijo del Campo	41,09	22,65
Villafranca del Campo	41,09	22,65
Villarquemado	41,09	22,65
Serranía de Montalbán (C)	28,93	13,02
Bajo Aragón (C)	12,50	9,59
Serranía de Albarracín	21,38	10,81
Hoya de Teruel (C)	17,59	7,04
Maestrazgo (C)	23,53	12,96
<i>Toledo</i>		
Talavera (C)	6,60	3,99
Torrijos (C)	8,09	4,59
Sagra-Toledo (C)	12,69	7,14
La Jara (C)	7,50	4,33
Montes de Navahermosa (C)	8,85	4,87
Montes de los Yébenes (C)	9,79	6,19
La Mancha (C)	9,19	6,89

Provincia, comarca y término municipal	Opción A P. com.	Opción B P. com.
<i>Valencia</i>		
Rincón de Ademuz (C):		
Ademuz	14,64	9,61
Casas Altas	14,64	9,61
Casas Bajas	14,64	9,61
Castielfabib	14,64	9,61
Puebla de San Miguel	14,64	9,61
Torre Baja	14,64	9,61
Villanca	14,64	9,61
Alto Turia (C):		
Alcublas	32,83	17,14
Alpuente	43,42	18,92
Andilla	32,83	17,14
Aras de Alpuente	43,42	18,92
Benagéber	43,42	18,92
Calles	32,83	17,14
Chelva	32,83	17,14
Chulilla	32,83	17,14
Domeño	32,83	17,14
Higuerales	32,83	17,14
Loriguilla	32,83	17,14
Losa del Obispo	32,83	17,14
Sot de Chera	32,83	17,14
Titaguas	43,42	18,92
Tucjjar	43,42	18,92
Villar del Arzobispo	32,83	17,14
Yesa (La)	43,42	18,92
Campos de Liria (C)	19,48	12,76
Requena-Utiel (C)	32,49	19,07
Hoya de Buñol (C)	26,50	9,51
Sagunto	5,34	3,70
Huerta de Valencia (C)	11,57	9,93
Riberas del Júcar (C)	13,20	14,45
Gandía (C)	11,57	12,33
Valle de Ayora (C)	24,55	16,78
Enguera y La Canal (C)	8,55	5,17
Sa Costera de Xàtiva (C)	21,45	11,33
Valles de Albaida (C)	15,19	11,36
<i>Valladolid</i>		
Tierra de Campos (C)	18,17	10,91
Centro (C)	18,48	11,04
Sur (C)	37,02	18,27
Sureste (C)	30,91	12,35
<i>Vizcaya</i>		
Vizcaya (C)	1,87	1,29
<i>Zamora</i>		
Sanabria (C)	13,75	8,08
Benavente y Los Valles	13,75	8,08
Aliste (C)	13,75	8,08
Campos-Pan (C)	13,75	8,08
Sayago (C)	19,93	9,08
Ducro bajo (C)	12,10	7,64
<i>Zaragoza</i>		
Ejea de los Caballeros	7,06	5,14
Borja (C)	16,83	6,57
Calatayud (C)	9,86	6,67
La Almunia de Doña Godina	8,16	6,68
Zaragoza (C)	9,26	5,05
Daroca (C)	15,42	7,73
Caspe (C)	13,06	6,69

7931

RESOLUCION de 28 de febrero de 1986, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «Astúrica, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima».

Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad «Astúrica, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», en el que se señala que la liquidación de la misma se encuentra incurriendo dentro de los supuestos contemplados en el artículo 97.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, al carecer de